



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Informe sobre el alcance del apartado 2 del artículo 210 del Reglamento, en concreto respecto del requisito de que las preguntas que se refieren a una persona jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra. (11-26/IJU-00001).

Pamplona, 16 de enero de 2026.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 12 de enero de 2026, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

SOBRE EL ALCANCE DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 210 DEL REGLAMENTO, EN CONCRETO RESPECTO DEL REQUISITO DE QUE LAS PREGUNTAS QUE SE REFIEREN A UNA PERSONA JURÍDICA SOLO PUEDEN ADMITIRSE A TRÁMITE SI LA ACTIVIDAD DE DICHA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO DE NAVARRA. (11-26/IJU-00001).

1. Antecedentes.

En sesión celebrada el 12 de enero de 2026, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra acordó solicitar la emisión de un informe jurídico sobre el alcance del apartado 2 del artículo 210 del Reglamento, en concreto respecto del requisito de que las preguntas que se refieren a una persona jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra. Dicho informe se solicitó al analizarse el contenido de la pregunta oral formulada por D. José Javier Esparza Abaurrea del G.P. Unión del Pueblo Navarro y dirigida a la Presidenta del Gobierno de Navarra, sobre la nueva dirección de Sortu (11-26/POR-00011).

La pregunta objeto de análisis tenía originalmente el siguiente contenido:

“¿Qué opina la presidenta del gobierno de que su socio EHBildu plantee en la nueva dirección de Sortu a 4 exmiembros de ETA?”

En el análisis del punto referente a esta pregunta, el Sr. Araiz, y el portavoz del GP EH Bildu Nafarroa cuestionaron si su contenido se ajustaba a lo previsto en el artículo 210.2 del Reglamento, y en concreto al requisito de que las preguntas que se refieren a una persona jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra. Tras un debate entre los portavoces, se acordó reformular su contenido en los siguientes términos:

¿Qué opina la Presidenta de que en la nueva dirección de Sortu, organización vinculada con su socio presupuestario EHBildu, se incorpore a cuatro exmiembros de ETA?

Tras la reformulación se calificó y admitió a trámite para su formulación en el pleno de control, no obstante, se acordó la emisión del presente informe para clarificar los términos de dicho requisito reglamentario.

En cumplimiento de dicho Acuerdo se emite el presente informe.

2. Las preguntas: Concepto jurídico.

Como ya han advertido los servicios jurídicos del Parlamento en anteriores informes, tanto la Constitución (art.111), el Amejoramiento (art. 32.2) como los diferentes Reglamentos parlamentarios, (en nuestro caso art. 209-218 del RPN) regulan las preguntas como un instrumento de fiscalización de la actuación del Gobierno y de cada uno de sus miembros.

A través de las preguntas los miembros de las Cámaras pueden obtener información y explicación sobre las distintas cuestiones de responsabilidad del Gobierno, caracterizándose por recaer sobre cuestiones o hechos concretos y determinados.

Se ha de tener en cuenta además que la posibilidad de formular preguntas al Gobierno forma parte del derecho fundamental al ejercicio de la función representativa reconocido individualmente a cada parlamentario, quedando en consecuencia constitucionalmente protegido por el art. 23.2 de la CE (SSTC 225/1992, 107/2001, 44/2010 y 27/2011).

3. La regulación de las preguntas en el Parlamento de Navarra. La actividad calificadora de la Mesa de la Cámara.

El Capítulo II del Título XI de nuestro Reglamento se dedica a regular las preguntas. En concreto el artículo 209 establece que *“Los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a la totalidad de sus miembros.”*

Por su parte el artículo 210 regula los requisitos formales y materiales para su formulación y que son necesarios para ser calificados como tales y admitirse a trámite:

1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

*2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones. **Las preguntas que se refieren a una persona física o jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra.** No pueden admitirse a trámite las preguntas que contengan expresiones ofensivas para la dignidad de las personas o que subestimen sus derechos.*

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. La Presidencia ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de ellas a la Diputación Foral.”

Además, en relación con las **preguntas orales ante el pleno**, como es el caso, el art. 212 precisa que “el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de **una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.**”

A los requisitos expuestos se debe añadir uno más previsto en el art. 217.2: *La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 139.1 de este Reglamento, referido a su vez a “cuando profieran palabras, muestren imágenes o grafismos o viertan conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad”.*

Por tanto, el objeto está determinado y debe ser la Mesa (art.210.3 RPN), previa audiencia de la Junta de Portavoces (art. 42.1. 6ª RPN), la que debe calificar y admitir a trámite la pregunta atendiendo al objeto y a los requisitos descritos.

Por ello, la actuación de calificación debe limitarse a verificar dicho cumplimiento, puesto que la inadmisión por otros motivos supondría una vulneración del derecho fundamental del parlamentario o parlamentaria.

Para completar el análisis interesa traer a colación la doctrina constitucional al respecto. Así en el auto 125/2005 sobre la materia en cuestión referida a las preguntas parlamentarias se señala lo siguiente:

*“Recuérdese que el debate se plantea alrededor de cuál debe ser el contenido de las preguntas admisibles al Gobierno y cuál es el alcance de la función de control de éste y el ámbito de su responsabilidad política, de acuerdo con los arts. 66.2, 108 y 111 CE, y que en la aplicación de los mismos y de los arts. 185 y ss RCD al supuesto que nos ocupa existen discrepancias entre la Mesa y el Diputado. **En esta aplicación, hecha por el órgano de gobierno, existe un mínimo de libertad que no podemos lesionar sin poner en peligro un valor constitucional importante como es la autonomía parlamentaria, reconocido en el art. 72 CE.***

*La negativa a tramitar las preguntas, fundada en una interpretación no manifiestamente irrazonable de la norma, consistente en que puede deducirse de las normas constitucionales y reglamentarias citadas que en relación con las preguntas parlamentarias **ha de entenderse implícito como requisito de admisibilidad su referencia a la competencia o gestión del Gobierno, no puede considerarse que***

viole ningún derecho fundamental del recurrente y cae con toda claridad dentro del círculo de poderes precisos para la correcta administración del Reglamento por la Mesa, que este Tribunal debe respetar,”

De igual modo, en su Sentencia 44/2010, de 26 de julio de 2010 (FJ 4), referida además sobre la inadmisión de unas preguntas parlamentarias con fundamento en el art. 153.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas, cuyo contenido es similar al que ahora analizamos, se indica que:

“A este respecto ya hemos tenido ocasión de señalar que la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de controlar la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del ius in officium del representante (SSTC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 107/2001, FJ 4; y 74/2009, FJ 3). Así, la inadmisión de las preguntas en cuestión, si bien prevista excepcionalmente en el art. 153.2 RCV, supone una limitación de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos cuya primera exigencia constitucional es la de que tal limitación aparezca suficientemente motivada (SSTC 38/1999, FJ 2; y 74/2009, FJ 3), como, por otra parte, exige el propio RCV en su art. 153.5, que establece que: «La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta, si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo. La no admisión de una pregunta tendrá que ser decidida por la Mesa mediante resolución motivada que exponga razonadamente los fundamentos jurídicos en que se base».

Por ello, en el presente asunto, corresponde a este Tribunal controlar que en los supuestos en que los acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas sean contrarios a la admisibilidad de las preguntas, tales resoluciones incorporen una motivación expresa, suficiente y adecuada, en aplicación de las normas a las que está sujeta la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión de los escritos y documentos de índole parlamentaria, pues en ausencia de motivación alguna no sería posible determinar si el rechazo de la iniciativa de control al Gobierno entraña en sí misma el desconocimiento de la facultad que se ha querido ejercitar, ni si se manifiesta desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9; 107/2001, FJ 7; 203/2001, FJ 4; 177/2002, FJ 10; y 74/2009, FJ 3).

En el presente caso no cabe duda de que las resoluciones impugnadas, incluidas aquellas que resuelven los recursos de reposición, difícilmente pueden calificarse de motivadas; se limitan a transcribir el enunciado del correspondiente inciso del art. 153.2 RCV sin especificar por qué procede su aplicación al caso concreto, pese a que, como bien señala el Ministerio Fiscal, nada permite deducir que la concurrencia de la citada causa de inadmisibilidad fuese tan evidente que no necesitase explicación

ulterior. Efectivamente, del tenor literal de las iniciativas parlamentarias no se desprende a primera vista que traten absolutamente sobre personas jurídicas sin trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma o sobre cuestiones de índole estrictamente jurídica. (...)

En suma, el contenido lacónico y estereotipado de las resoluciones impugnadas, carente, en estos casos, de cualquier tipo de justificación argumentada e individualizada, pone en evidencia un vicio de falta de motivación que impide conocer las razones por las que la Mesa considera que las iniciativas rechazadas incurren en la causa de inadmisión prevista en el art. 153.2 RCV, por lo que resulta obligado concluir que se ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes garantizado por el art. 23.2 CE, lo que conlleva el necesario otorgamiento en este punto del amparo solicitado.

*En efecto, en el presente caso, como en el enjuiciado en la STC 74/2009, la falta de motivación de las resoluciones impugnadas hace difícil juzgar las razones que llevaron a la Mesa de las Cortes Valencianas a inadmitir las preguntas, pero del tenor literal de éstas se deduce **una innegable vinculación con la actividad de control del Gobierno que integra la esencia de la actividad parlamentaria (STC 161/1988, FJ 6). Así, la obligación de interpretar las normas parlamentarias del modo más favorable al ejercicio de los derechos y facultades de los representantes (STC 141/2007, FJ 5) habría obligado, en principio, a su admisión a trámite si bien la falta de fundamentación de las resoluciones parlamentarias, que no puede ser subsanada mediante las alegaciones realizadas por el Letrado Mayor en el presente recurso de amparo, impide ahondar en este momento en el control material de las mismas, por el necesario respeto a las facultades que integran la autonomía parlamentaria (STC 74/2009, FJ 3).***

4. Precedentes parlamentarios en la calificación y admisión de preguntas orales ante el Pleno.

En el ejercicio de estas funciones, y de la doctrina sucintamente expuesta, el precedente, como no puede ser de otra forma, es la calificación y admisión a trámite de las preguntas formuladas, siendo su inadmisión una excepción. Existiendo además una obligación de interpretar las normas parlamentarias del modo más favorable al ejercicio de los derechos y facultades de los representantes.

Así, el contenido de la pregunta y el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos no generan dudas en la práctica totalidad de las preguntas formuladas, sin embargo, a efectos de ilustrar a los órganos parlamentarios que deben ejercer esta función se puede recordar que la inadmisión se ha producido en supuestos muy determinados, optando en casi todas las ocasiones por su admisibilidad dado el amplio objeto que abarca el contenido de las preguntas y que debe ser objeto de **interpretación de manera favorable a su tramitación, siempre que se pueda vincular a la competencia o gestión del Gobierno o de sus miembros, se interroge sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno**

ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

En este sentido son varias las preguntas calificadas y admitidas a trámite en pasadas legislaturas referidas a los pactos presupuestarios del Gobierno (por ejemplo, las preguntas 10-20/POR-00391 y 10-21/POR-00055 entre otras).

Por otro lado, en la actual legislatura, estando ya en vigor la redacción del artículo 210.2 del Reglamento, que incluye como novedad el requisito de que las preguntas que se refieren a una persona jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra, se pueden citar las siguientes preguntas calificadas y admitidas sin cuestionamiento alguno:

- La pregunta oral formulada por el Sr. García Jiménez el 23 de marzo de 2025 con el siguiente contenido: ¿Considera la presidenta del Gobierno de Navarra que la plataforma PRO-TAV se ha creado con el objetivo de atacar al Gobierno? que fue respondida en el pleno del 27 de marzo de 2025 (11-25/POR-00132).

- La pregunta oral formulada por el Sr. García Jiménez el 6 de abril de 2025 con el siguiente contenido: ¿Cree, la señora Chivite, que las universidades privadas son una amenaza para la clase trabajadora de la Comunidad Foral de Navarra? que fue respondida en el pleno del 27 de marzo de 2025 (11-25/POR-00156).

Por otro lado, son varias las preguntas formuladas al Gobierno en relación con los pactos presupuestarios, por citar solo alguna de ellas:

- La pregunta oral formulada por el Sr. García Jiménez el 6 de octubre de 2024 con el siguiente contenido: ¿Cómo van a afectar a la Comunidad Foral de Navarra los pactos presupuestarios con Bildu? que fue respondida en el pleno del 10 de octubre de 2024 (11-24/POR-00320).

- La pregunta oral formulada por el Sr. Esparza Abaurrea el 13 de enero de 2025 con el siguiente contenido: ¿Por qué usted afirmaba que EH-Bildu lastraba la economía navarra cuando estaba en la oposición y ahora pacta todas las medidas económicas y fiscales con dicha formación política? que fue respondida en el pleno del 16 de enero de 2025 (11-25/POR-00018).

Finalmente, también interesa reseñar otras preguntas en las cuales se pide opinión al Gobierno sobre hechos, situaciones o una información, como ejemplo de este tipo de preguntas podemos citar las que siguen:

- La pregunta oral formulada por el Sr. Esparza Abaurrea el 7 de abril de 2025 con el siguiente contenido: ¿Qué le parece que, según datos del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, el precio medio en las universidades públicas de las

titulaciones de grado y en másteres habilitantes o vinculados a una profesión regulada sea en Navarra el más elevado de toda España? que fue respondida en el pleno del 10 de abril de 2025 (11-25/POR-00161).

- La pregunta oral formulada por el Sr. García Jiménez el 2 de noviembre de 2025 con el siguiente contenido: ¿Qué opinión le merecen a la Presidenta los altercados provocados por jóvenes de la izquierda abertzale en respuesta a la charla anunciada el jueves en la Universidad de Navarra? que fue respondida en el pleno del 6 de noviembre de 2025 (11-25/POR-00400).

5. Análisis de la cuestión planteada.

Como hemos transcrito en los antecedentes, en la misma sesión de calificación y admisión a trámite de la pregunta cuestionada se permitió su reformulación obteniendo de este modo el aval de la mayoría de la Mesa y Junta de Portavoces para ser debatida en el Pleno de control correspondiente. La reformulación de la pregunta consistió básicamente en aludir expresamente a la relación entre Sortu y el denominado socio presupuestario EH Bildu, de este modo se entendió que la actividad de dicha persona jurídica tenía trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra.

Pues bien, centrándonos en este concreto requisito que contempla el Reglamento (210.2) referido a *que las preguntas que se refieren a una persona física o jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra*, y sobre el que se solicita su concreción para determinar su aplicación y alcance en futuras ocasiones, debemos recordar que la Mesa, en su función de calificación, ejercida previa audiencia de la Junta de Portavoces, debe verificar su cumplimiento.

No obstante, como advierte el TC: “...***En esta aplicación, hecha por el órgano de gobierno, existe un mínimo de libertad que no podemos lesionar sin poner en peligro un valor constitucional importante como es la autonomía parlamentaria, reconocido en el art. 72 CE*** (Auto 125/2005).

Lo que significa que, en el trámite de admisión de las preguntas, la valoración de si afecta a una persona física o jurídica y si su actividad tiene o no trascendencia pública en el ámbito del Gobierno de Navarra, implica cierto margen de apreciación que debe resolverse en función de cada caso concreto, teniendo en cuenta además que no basta con invocar el incumplimiento del art. 210.2 del Reglamento, puesto que debe especificarse por qué se aplica al supuesto en cuestión. Es decir, debe motivarse de una manera expresa, suficiente y adecuada, para justificar en su caso la inadmisión y su control posterior y sin olvidar, como venimos reiterando, que existe una obligación de interpretar las normas parlamentarias del modo más favorable al ejercicio de los derechos y facultades de los representantes.

Por tanto, la Mesa, en el ejercicio de sus funciones deberá comprobar que las preguntas formuladas cumplen con los requisitos formales que se derivan de los artículos 209, 210, 212 y 217 del RPN. Deberá en caso de duda interpretar las normas del modo más favorable al ejercicio de los derechos del representante, y por tanto siempre que se pueda vincular a la competencia o gestión del Gobierno o de sus miembros, se interrogue sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo, debiera admitirse. Y en caso de inadmisión deberá motivarse de manera expresa, suficiente y adecuada, especificando las concretas razones por las que procede dicha decisión en aplicación del Reglamento.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 16 de enero de 2026

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA